

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su Eje 4 denominado “Política Social y Combate a la Pobreza”, establece entre sus objetivos la rehabilitación e inserción social de las personas con capacidades diferentes, destacando entre otros aspectos: impulsar el acondicionamiento del medio físico en ciudades y edificios públicos y privados, con rampas, elevadores, servicios higiénicos, instalaciones deportivas, culturales y de recreación situación que conlleva el deber del Estado de implementar los mecanismos que permitan facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, facilitando así a las personas con cualquier tipo de discapacidad, su desplazamiento por sí, o con el uso de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales

sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Que con fecha 12 de enero de 2009 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado, que expedía la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, cuyo objeto fue establecer las bases que permitieran lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida, en la que además se reconocía a las personas con discapacidad sus derechos humanos, ordenando el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su aplicación y ejercicio.

Que las personas que padecen algún tipo de discapacidad, en su mayoría, tienen la necesidad de auxiliarse de prótesis, órtesis o cualquier otra ayuda funcional humana, animal o de cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte; razón por la cual resulta necesario prever en forma expresa el deber del Estado, los Municipios, así como de los particulares, de realizar las acciones que garanticen y posibiliten a los discapacitados por sí o con la asistencia que por su tipo de discapacidad requieran, su accesibilidad, libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de espacios públicos, así como su transportación.

Que con el propósito de fortalecer las políticas públicas que deban aplicarse para fortalecer los derechos de las personas con cualquier tipo de discapacidad, derivado de lo manifestado en el párrafo que antecede, es necesario reformar diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, a fin de normar expresamente el respeto y la accesibilidad que debe proporcionarse en todo momento a las personas con discapacidad que requieran de cualquier tipo de ayuda para su movilidad y traslado.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 9; las fracciones III y V del artículo 16, el acápite del artículo 17; la fracción I del artículo 23; el acápite del

artículo 59, el artículo 60; el artículo 61; el artículo 62; el artículo 63; el artículo 64 y el artículo 66.

Artículo 9.- Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

I.- y II.- ...

III.- La gestión para que el transporte e infraestructura urbana permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, con seguridad a los espacios públicos y privados;

IV.- a VI.- ...

Artículo 16.-.....

I.- y II.-

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole.

IV.-....

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos

Artículo 17.- El tránsito de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, así como los derechos de que estas gocen, se sujetarán además de lo previsto por esta Ley, a lo que prescriban las legislaciones vial, sanitaria, asistencial y demás ordenamientos legales aplicables; así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en los siguientes aspectos:

I a IV.- ...

Artículo 23.- ...

I.- Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

II.- a III.- ...

Artículo 59.- La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá ante las autoridades competentes, la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, para garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, a todos los espacios y edificios públicos.

...

Artículo 60.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este efecto, así como a

disfrutar de los servicios públicos y tener acceso y facilidades para poderse desplazar por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, a través de la construcción de accesos arquitectónicos apropiados, estando obligado el personal de seguridad pública y vial a brindarles la protección necesaria, efectuando las señales y realizando las maniobras que procedan según las circunstancias.

Artículo 61.- La Comisión Estatal Coordinadora, propondrá a las autoridades competentes, estrategias permanentes y progresivas para reformar los reglamentos Estatales y Municipales vigentes, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad, de igual forma impulsará el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad que transiten por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 62.- La Comisión Estatal Coordinadora, impulsará propuestas para modificar la prestación del servicio público de transporte para permitir el acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u

otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Artículo 63.- En todos los edificios que se preste un servicio al público, estatal o municipal, oficiales o privado, se deberán contemplar las normas técnicas, que faciliten el acceso, la circulación y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Artículo 64.- Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio que se requiera para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 66.- Con el objeto de facilitar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, las autoridades competentes tendrán que proveer en la esfera administrativa que les corresponda, la normatividad conducente en materia de estacionamientos, baños públicos y sanitarios, elevadores y rampas, barreras arquitectónicas y las demás relativas a la vía pública, a efecto de otorgarles las condiciones adecuadas para realizar sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. JOSÉ ALFREDO ARANGO GARCÍA

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL
ESTADO DE PUEBLA**